

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Nro. 025 FECHA abril 22 2022

FIJACIÓN DE LISTA traslado RECURSO REPOSICION

ART. 110 C. G DEL P

Proceso	Número	Demandante	Demandado	Termino	Inicia 8 a.m.	Vence 6:00 p.m.
sucesión	2019 00102	Alirio Vanegas Ramírez	Causante: Luis Arturo Pulgarin -Ana Graciela Campos	Tres días	Abril 25 2022	27 abrii 2022



LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ

Abogado Especialista

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPI

E.S.D.

Radicación: SUCESION No. 2019-102

Causantes: LUIS ARTURO PULGARIN y OTROS.

20 ABR 2022

Asunto: Interposición Recurso de reposición

Como apoderado judicial de los herederos, le manifiesto que interpongo **recurso de reposición**, en contra del auto de fecha 8 de abril de 2022, el cual sustentó en los siguientes términos:

Indica el señor Juez que "...existen varios errores en la distribución del área que corresponde a cada uno de los herederos..." ordenando a la Partidora rehacer el trabajo de Partición.

Completa su auto el reparo indicando que: " en los referente al área que corresponde a cada uno de los herederos, esto es, se realice con el resultante de sumatorias de todas las áreas de los predios de la sucesión acumulada **incluyendo los de falsa tradición**, previo el levantamiento planímetro (sic) de persona idóneo, asignándosele a cada herederos (sic) o cesionario del derecho según corresponda su legítima y no en comunidad y proindiviso como la presenta que obligaría a todos los interesados a adelantar posteriormente proceso divisorio". Negrillas y subrayado fuera del texto.

Finaliza la providencia refiriendo que se ha de corregir el domicilio de ALIRIO VANEGAS RAMIREZ en la hijuela, así como el lugar de expedición de su cédula de ciudadanía.

LOS ARGUMENTOS DE IMPUGNACION son los siguientes:

1).- La adjudicación de los bienes inmuebles, es de dos connotaciones:

a.- Los inmuebles en los que se advierten **falsa tradición**, se realiza por asignaciones de participación **porcentual** sobre los derechos y acciones que tiene un predio.

= NO PUEDE el partidor, determinar en inmuebles que jurídicamente presentan falsa tradición, el área que cobija ese porcentual, por ser manifiestamente improcedente, ignorar el alcance y contenido de la normas registrales. (Ley 1579 de 2012). Además, de realizarlo el registrador de instrumentos públicos respectivo **estaría obligado a no calificar** el acto y devolverlo al público.

= NO PUEDE el partidor hacer divisiones de terreno, en tratándose de bienes de título incompleto o falsa tradición, por razón de la indivisibilidad de los mismos, por su estado jurídico.

b.- Los inmuebles que presentan **dominio completo**, la asignación de ese dominio, se hace por **derecho de cuota**, derecho al cual se le asigna porcentaje de su derecho participativo y en esos términos aparece reflejado en el trabajo de partición.

= NO le es dable al partidor, en su trabajo de partición, indicar la cantidad de área que cubre ese porcentaje, en razón no ser de su cargo determinarlo, así aritméticamente le fuere posible. Y además, el área sobre el cual se ha adelantado la confección de inventarios y avalúos, base de la partición, es la información que indica el certificado de libertad, la cual NO PUEDE VARIARSE, y si esta área, difiere de la que aparece en certificados catastrales y resultase más, colocaría a los adjudicatarios en problemas de participación por la variación. Les corresponderá posteriormente a los adjudicatarios, pedir corrección, ajuste de la misma, sin que ello, modifique el porcentaje de su cuota parte.

= Tampoco señor Juez, la función del Partidor, está sometida a realizar levantamientos "planimétricos (sic)", a contratar personal idóneo para ello, pues las normas sustantivas y adjetivas son claras respecto de la función y gestión que cumple este auxiliar de la justicia. *Esto solo es aplicables en procesos divisorios (Art. 2334 C.C.)*

= Complemento este aspecto, indicándole que el Registrador de Instrumentos públicos correspondiente, estaría en posición de NO CALIFICAR el acto de trabajo de partición y **devolverlo para corregirse** de indicarse la cantidad de hectáreas, que cubre el porcentaje del derecho cuota asignado al heredero, por injurídico, por innecesario, superfluo si se quiere, pues esa información no puede ser incluida en la anotación del certificado de tradición y libertad.

2.- Es manifiestamente ilegal, disponer que se haga sumatoria del área de los inmuebles, sean éstos de dominio completo o incompleto, para luego indicarse la cantidad de hectáreas que a cada asignatario le corresponden.

Este pedimento, con el respeto que merece el señor Juez, va en contra de todas las disposiciones de partición, es inobservante de las normas del estatuto registral y tampoco su orden parte de una norma civil o registral que así se lo permita.

En un reparto, no es legal mezclarse bienes de pleno dominio con otros de dominio incompleto.

El trabajo de partición se circunscribe a realizar la adjudicación de cada uno de los activos de la sucesión, a los herederos y cesionarios, conforme fueron inventariados y siendo en ello el auxiliar observante de las participaciones que la ley sustancial, le da a cada interviniente, de acuerdo a su derecho, adquisición de derechos, etc.

3.- El numeral 3 del artículo 508 del C.G.P., establece que cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la **adjudicación en común y proindiviso**.

El trabajo de partición se ajusta a este precepto, es posible la adjudicación de los bienes en comunidad, luego su orden de no realizarse

LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ

Abogado Especialista

comunidades, va en contravía de la norma, además que es inevitable NO formarse comunidades en la presente adjudicación, pues los bienes, sus avalúos y derechos participativos tanto de los herederos como del cesionario, así lo demanda.

4).- Como apoderado de quienes represento, no encuentro ni **evidencio tener este trabajo de partición errores**, el mismo es ajustado a las normas sustantivas y adjetivas, y por ello guardé silencio durante el traslado, comportamiento que igualmente adoptó el togado del cesionario, conductas que debió haber evidenciado el Despacho. Ello no quiere decir que estos comportamientos, restrinjan a la autoridad judicial de hacer sus propias apreciaciones, las que en caso presente Usted soportó en una norma (numeral 5 del artículo 509 CGP).

5).- La norma por usted invocada para ordenar rehacer la partición (# 5, artículo 509 CGP), **no aplica para el caso presente**, no se dan los presupuestos allí estipulados, pues no hay cónyuge, no hay menores ni personas incapaces, los herederos y cesionarios están legalmente representados por apoderado, *quienes hemos aceptado el trabajo de partición elaborado por la auxiliar de la justicia*.

6).- Con el fin de fundamentar aún más mi argumento, traigo a colación el siguiente artículo académico:

*“... Los lotes se erigen entonces sobre los haberes de los interesados en la herencia por lo que deben contener el señalamiento de la cifra de valor que le corresponde a cada coheredero y el concepto por la cual se le asigna, cuestión que trasciende a la indudable correlación que en este punto se establece entre los derechos hereditarios y los bienes que se le entregan a cada copartícipe, motivo por el cual puede sostenerse que **la hijuela es la expresión de la cuota de participación de cada heredero, es “la medida o módulo de la participación de cada porcionero en la comunidad**. De forma que el objeto del derecho de cada comunero ha estado conformado hasta este momento final por un valor, el cual resultará materializado” (Prats, 1999, p. 620).*

CONCLUSION.

= El trabajo de partición cumple con la observancia de las normas sustanciales y adjetivas.

= Hubo silencio de los apoderados de los herederos y cesionario, al tiempo de haberse corrido traslado del trabajo de partición; luego no hay reparo de ninguno de nosotros, a los términos y manera que fueron conformadas las hijuelas de los intervinientes.

= La norma en la cual Usted señor Juez, pretende fundamentar su orden de rehacerse la partición, **no es aplicable para el caso presente**.

= NO HAY ERRORES en que haya incurrido la partidora en el trabajo de partición; los aspectos que Usted refiere en el auto de apremio como errores no lo son.

= La orden de rehacer el trabajo de partición en los términos que pretende el señor Juez, NO proviene de norma sustantiva o adjetiva. O sea es una decisión no fundamentada.

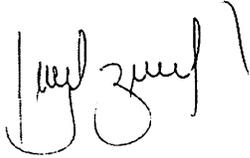
= En cuanto al domicilio y lugar de expedición de la cédula del cesionario, señor ALIRIO VANEGAS RAMIREZ, por economía procesal, al tiempo de proferirse la sentencia, Usted señor Juez, lo puede precisar o corregir, y será tomado en cuenta por el Registrador correspondiente, sin que ello vaya en contravía de la ley, pues se trata de corregir una información mínima del trabajo, que en nada lo deslegitima y conllevar rehacerse.

DERECHO.

Artículo 318 del CGP.

En subsidio apelo.

Con respeto,



LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ
C.C.No. 19.382.049 de Bogotá
T.P. # 35.085 del C.S. de la J.